



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 – 056

ASUNTO A TRATAR

El señor **ÁLVARO PERDOMO LOZANO** actuando a nombre propio, ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho al habeas data ya la vida digna de los que presuntamente es titular y que afirma han sido vulnerados por **DATA CREDITO, CIFIN ahora TRANSUNION, MOVISTAR, CONTAC CENTER REDSUELVA INSTANTIC S.A.S. DE LA ENTIDAD MOVISTAR.**

HECHOS:

Afirma el petente que radicó derecho de petición ante Datacredito y Cifin solicitando el retiro de los reportes negativos. Les indicó que nunca había recibido notificación previa a dicho reporte de parte de las fuentes de información y la respuesta.

Las entidades con quien adquirió las obligaciones, le aseguraron que estas fueron vendidas a agencias de cobranzas y por tanto no se hacen responsables de los reportes ante las centrales de riesgo. Agrega que las centrales deben solicitar a las fuentes el cumplimiento y acreditación del requisito de informar al moroso.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene actualizar los reportes generados por las entidades accionadas y el historial contenido en las fuentes de información. Pide que se ordene a las accionadas, entregar a este Juzgado las notificaciones previas al reporte negativo ante las centrales de riesgo y la respectiva constancia de recibido

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Datacredito afirma que el accionante no ha presentado ninguna petición ante la entidad, que el dato negativo objeto de reclamo no se refleja en el historial crediticio del accionante y que según la Ley de Habeas Data, la encargada de suministrar la información a las centrales de riesgo, es la entidad financiera, por lo que no Datacredito considera que no ha vulnerado derecho alguno.

Cifin también da cuenta de que la petición no le fue allegada y que el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Movistar afirma que el actor le presentó un derecho de petición y que este fue respondido. Infiere que la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. le cedió los

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



derechos del crédito a Red Suelva Instactic S.A., empresa que es la fuente de la información por ser la última acreedora.

La Red Suelva Instactic S.A. manifiesta que procederá a determinar la eliminación del reporte, lo que conllevaría a que se configure la carencia de objeto. Pide que no se acceda a las pretensiones de la parte actora.

CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Debe indicarse le a la parte accionante que la Superintendencia Financiera de Colombia emitió la Circular 026 de 2017, en la que ha dispuesto un mecanismo para ser excluido de los reportes negativos.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Este Juzgado ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-406 de 2005 con ponencia del MP Jaime Córdoba Triviño), ha indicado:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

En ese orden de ideas y atendiendo el principio constitucional citado, en primer lugar se tiene que la acción de tutela, dado su carácter subsidiario y residual, no procede para controvertir por esta vía aquellos aspectos o situaciones propias de las relaciones contractuales y/o de servicios crediticios, como las que tienen que ver con el escrito petitorio, como quiera que el accionante puede presentar una petición ante la Superintendencia Financiera de Colombia o ante la Superintendencia de Industria y Comercio según corresponda, enfilada a que se actualice, corrija o elimine la información depositada en las centrales de riesgo.

En segundo lugar, como se desprende de la jurisprudencia citada, la acción de tutela no puede convertirse en un escenario de debate y decisión de litigios civiles.

Por lo que ha sido expuesto, el Despacho encuentra que la solicitud de amparo constitucional no es procedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la tutela pedida por **ÁLVARO PERDOMO LOZANO**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las results del presente trámite constitucional a la parte accionante y las accionadas, así como a la entidad que fue vinculada.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96d1e5d4dfd9e7ee728527c23c071fa1add1e102ba38cca6a0b99df2dce2a228

Documento generado en 06/05/2021 11:52:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co